

EL NO RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS A LOS DOCENTES OFICIALES, DESCONOCIÓ LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD E *IN DUBIO PRO OPERARIO*

VII. EXPEDIENTE T 5.904.426 - SENTENCIA SU-332 (julio 25)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

La Corte Constitucional estudió cinco acciones de tutela acumuladas que se instauraron contra providencias judiciales proferidas por los Juzgados Sexto, Séptimo y Octavo Administrativos Orales del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo de Tolima, todas ellas en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho. En estos procesos, los accionantes, docentes al servicio de entidades territoriales, solicitaban el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, con fundamento en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. Las solicitudes fueron negadas bajo el argumento de que los docentes gozaban de un régimen especial y por ello no eran destinatarios de la norma que consagra la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, pues la misma se dirige al régimen general de los servidores públicos, el cual no cobija a los docentes.

Los jueces contencioso administrativos reconocieron que si bien en providencias anteriores los juzgados administrativos habían accedido a las pretensiones de sanción moratoria por pago tardío de cesantías de los docentes, esa posición debía ajustarse a la nueva jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual, no resultaba jurídicamente viable aplicar la sanción moratoria, en garantía del principio de unidad normativa. Esto debido a que el régimen laboral de los docentes se encuentra regulado por una normativa especial prevista en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

Por lo anterior, los demandantes promovieron por separado acción de tutela contra los Juzgados Sexto, Séptimo y Octavo Administrativos Orales del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo de Tolima, pues consideraron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad. Ello en razón a que, a su juicio, los despachos accionados incurrieron en desconocimiento del precedente, toda vez que el Consejo de Estado, en varios pronunciamientos, ha reconocido la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 a favor de los docentes.

Para decidir sobre el asunto, la Corte advirtió que las decisiones cuestionadas por los accionantes, proferidas por los juzgados administrativos de Ibagué y por el Tribunal Administrativo del Tolima, adoptaron una de las posturas asumidas por el Consejo de Estado respecto de la aplicación de la norma de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. En consecuencia, la Corte consideró que no se evidenció que las autoridades accionadas se hubiesen apartado del sentido de los fallos de su superior jerárquico y, por ello, no era posible afirmar que desconocieron el precedente de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante lo anterior, este Tribunal indicó que los despachos accionados aplicaron la postura entonces restrictiva del Consejo de Estado para resolver los casos concretos. Por ello, en estos

casos la Corte evaluó la posible violación directa de la Constitución, debido a que la interpretación por la que optaron los jueces pudo implicar el desconocimiento del artículo 53 de la Carta Política.

En efecto, la Corte verificó que existía una postura más favorable respecto de los derechos laborales de los docentes oficiales, esto es, aquella que reconoce que este grupo de trabajadores del Estado tiene derecho a la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía. A pesar de ello, aunque los jueces no se apartaron de la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado hasta ese momento, al negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aplicaron la interpretación más restrictiva para los derechos de los docentes.

En esa medida, la Corte determinó que los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque en la norma que establece la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, prescrita en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario, en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución.

Por lo anterior, la Corte concluyó que los despachos judiciales accionados sí incurrieron en violación directa de la Constitución, pues desconocieron el principio de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 superior.

Los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y el Conjuez Jorge Gabino Pinzón Sánchez **salvaron el voto**. A su juicio, el reconocimiento por el Legislador del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de las cesantías a determinados trabajadores o servidores oficiales no vulnera los principios de igualdad y favorabilidad, si se tiene en cuenta que los docentes tienen un régimen especial en materia salarial y prestacional y una serie de privilegios de los que no gozan los demás servidores públicos. Observaron que esta especialidad debe ser considerada en su conjunto, al contemplar más o menos beneficios frente al régimen general, razón por la cual, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, no todas las normas del régimen general de los empleados públicos son aplicables a los docentes y viceversa, entre otras, las referentes a las cesantías que se rigen por normas especiales. Señalaron que los intereses moratorios que son una sanción por el no pago oportuno de las cesantías, no forman parte de la prestación ni constituyen un derecho fundamental.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Presidenta